



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó memorial mediante el cual solicita la entrega de todos los títulos de depósito Judicial que fueron consignados a órdenes del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación Ordinario)
EJECUTANTE: HEREDEROS DISNARDA SÁNCHEZ DE VARGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho por un lado que, en auto que antecede se obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior jerárquico y tuvo como valor total de la obligación la suma de (\$68.030.274,24) M/CTE; igualmente tuvo como fijadas y liquidadas las costas en el presente proceso ejecutivo, donde fue condenada la entidad ejecutada por la suma de \$2.000.000,00.

Por otro que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, efectivamente se evidencia que se encuentran consignados en el depósito judicial del Despacho, los siguientes títulos judiciales:

Número de Título Judicial	Fecha Constitución	Valor
469770000052276	15/11/2019	\$760.000,00
469770000052277	15/11/2019	\$760.000,00
469770000052278	15/11/2019	\$760.000,00
469770000070440	10/08/2022	\$65.000.000,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor total del crédito en el presente asunto fue decidido por el Superior Jerárquico resultaría viable ordenar la entrega de los dineros a la parte ejecutante; ; sin embargo, como quiera que en misiva a folio 299 del expediente físico, reposa **Resolución SUB 157879**, mediante la cual la entidad ejecutada COLPENSIONES ordenó el PAGO ÚNICO a los interesados de la pensión de sobrevivientes de la señora DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS, misma que en su numeral CUARTO indica que antes de efectuar el cobro de la prestación SE LE INFORME INMEDIATAMENTE A LA ADMINISTRADORA de dicha actuación a fin de evitar un DOBLE PAGO y un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; en consecuencia, el Despacho procederá a REQUERIR a LAS PARTES para que se sirvan informar al Juzgado si se ha producido pago alguno a los herederos aquí ejecutantes a la fecha, toda vez que no hay certeza referente al concepto

que corresponden dentro del proceso. Además del requerimiento que se NOTIFICA por medio de este proveído, se dispondrá LIBRAR OFICIO directamente a la ejecutada COLPENSIONES comunicando la orden impartida, concediendo el termino legal de dos (02) días para que se sirva allegar respuesta; de lo contrario, proceder a la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de entregar los dineros solicitados hasta tanto no se tenga certeza y se esclarezcan las inconsistencias antes mencionadas, por lo tanto, se requerirá nuevamente a las partes para que se pronuncien.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar los dineros solicitados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a LAS PARTES para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar al Juzgado si se ha producido pago alguno a los herederos aquí ejecutantes, establecidos en la **Resolución SUB 157879**, conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO: LIBRAR OFICIO directamente a la ejecutada COLPENSIONES comunicando la orden impartida, concediendo el termino legal de dos (02) días para que se sirva allegar respuesta.

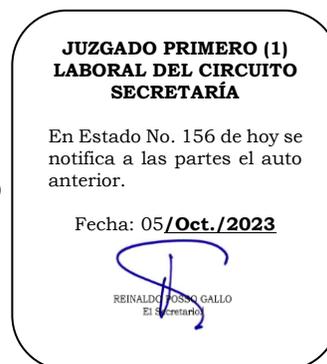
CUARTO: UNA VEZ transcurrido el término concedido en el numeral anterior, se ORDENARÁ la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Despacho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada señora ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN, no allegó contestación a la demanda, habiéndose corrido el traslado por el término de ley concedido. Por otra parte, la otra integrada señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, no se ha podido notificar de la presente demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARICEL MAJE VIERA
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
INTEGRADAS: ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN
YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00077**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado que, la Integrada ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN, en auto inmediatamente anterior se le tuvo por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, ordenándose correr traslado de la demanda para que se pronunciara al respecto; sin embargo, pese a haberse remitido el expediente digital a través de modo virtual a la dirección electrónica indicada alxjaramillo@hotmail.com, (Archivos PDF No. 24 E.D.), y de la cual había solicitado al Despacho se le pusiera en conocimiento tanto los anexos, como las piezas procesales dentro del presente asunto.

Para el efecto se tiene que los términos contaron a partir del **26/07/2023**; y conforme a la citada Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º Inc 3, señala que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”; es decir, los dos días para entenderse transcurrido para contabilizar el término son el 27º y 28 de JULIO de 2023; por lo que el término que tenía para dar contestación a la demanda transcurrieron en los días 31º de JULIO; el 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 10º, 11º y 14 de AGOSTO de 2023. En tal sentido al haber operado la notificación virtual, acorde a lo consignado en el art. 8º ibidem, y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del C.P.T. y la SS, se dispondrá frente a la integrada (i) tener por no contestada la demanda (ii) continuar el trámite de ley.

Por otro lado, respecto a la otra integrada YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, se tiene que pese a las citaciones realizadas al correo electrónico informado por la parte actora, (Anexo PDF No. 29 y 33 E.D.), no han producido sus efectos con el fin de surtir, frente a ésta, la notificación personal del presente asunto; asimismo, se ha realizado el envío a través de mensaje de datos mediante certificado de entrega de la empresa *servientrega*, al correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos hayan producido sus efectos.

Por otra parte, se constata que la parte demandante ha venido remitiendo memoriales manifestando desconocer otros canales de contacto de la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ; en consecuencia, este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las

medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá el emplazamiento de la integrada al proceso, señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, como se señaló en líneas anteriores, pese a haberse remitido aviso de notificación.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo el emplazamiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 108° del CGP, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que dispone el uso de las tecnologías de la comunicación en los procesos en curso, se ordenará por secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio y proceder al respectivo registro nacional de personas emplazadas en la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto, sin necesidad de publicación en un medio escrito u otro.

Conforme lo anterior, en representación de la integrada a comparecer, se designará un curador ad litem (núm. 7° del art. 48 del CGP, aplicable por analogía), a quien se le notificará la presente demanda y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para realizar la audiencia del artículo 77° y 80° del CPT y la SS.

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la integrada, señora ALEXANDRA JARAMILLO GARZÓN, en atención a lo señalado en el presente proveído y con las consabidas consecuencias procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la integrada al proceso, señora YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.952. LIBRESE por secretaría el respectivo edicto emplazatorio y cúmplase el correspondiente registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.784.046 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 112.807 del C. S. de la J., como curadora ad Litem de la integrada YURANI ANDREA ARBOLEDA VÉLEZ.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR a la curadora designada, vía correo electrónico loaizablanca@hotmail.com, copia íntegra del expediente digital contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: Una vez surtidas las actuaciones ordenadas y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/Oct./2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el MUNICIPIO demandado, contestó la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO GUADALAJARA BUGA -CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00204**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el Municipio demandado allegó al correo electrónico del Juzgado el escrito de contestación, dentro del término legal; conforme a ello se tiene que la notificación de la demanda a la entidad territorial, surtió sus efectos a partir del 04/11/2022; y el escrito de contestación fue allegado por la apoderada el día 22/11/2022, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se le admitirá.**

Por otro lado, en el escrito de contestación allegado por la apoderada judicial del Municipio demandado, se observa que presentó como excepciones previas, las que intituló “**(I) INEPTITUD DE LA DEMANDA: por indebida acumulación de pretensiones; (II) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS; (III) PRESCRIPCIÓN y (IV) COSA JUZGADA**”.

De las excepciones previas propuestas por el municipio demandado, se tiene que fue allegado al correo electrónico del Despacho memorial mediante el cual el apoderado judicial del actor descurre el traslado de las mismas, allegando manifestación sobre cada una de ellas. En tal sentido frente a las anteriores excepciones previas propuestas, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva, por lo cual, siguiendo con el normal curso del proceso, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se reconocerá personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.498.756 y portadora de la T.P. No. 139.352 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Municipio demandado.

Frente a lo anterior, cabe resaltar que posterior a la contestación de la demanda, la apoderada judicial del Municipio demandado, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual renuncia al poder conferido y como quiera que el mismo cumple con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho aceptará la renuncia presentada y exhortará a la entidad territorial a fin de que se sirva conferir poder para que lo represente en el referido asunto.

Ahora bien, por otra parte, se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso (Anexo No. 27 E.D.), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado MUNICIPIO GUADALAJARA BUGA.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.498.756 y portadora de la T.P. No. 139.352 del C.S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del Municipio demandado, conforme al poder allegado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.498.756 y portadora de la T.P. No. 139.352 del C.S. de la J, quien venía defendiendo los intereses del municipio demandado.

QUINTO: EXHORTAR al MUNICIPIO GUADALAJARA BUGA, quien actúa como parte pasiva en el presente asunto, para que se sirva conferir nuevo poder que lo represente en la litis.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 12 de NOVIEMBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 05/Oct./2023


REINALDO PISCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, aseguradora “ALLIANZ SEGUROS S.A.” contestó la demanda y el llamamiento garantía dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO RUIZ LUNA Y OTROS
CAUSANTE: JUAN DIEGO MOLINA TRIVIÑO
DEMANDADO: ALIMENTOS FINCA S.A.S.
LLAMADA GTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00224**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la llamada en garantía, aseguradora “ALLIANZ SEGUROS S.A.” procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por ALIMENTOS FINCA S.A.S., allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Se reconocerá personería en representación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.746.595 y portador de la T.P. Nro. 68.434, del C.S.J., conforme al poder especial que acompañan el escrito de respuesta.

Así las cosas, encontrándose debidamente contestada la demanda por el demandado y la llamada en garantía al contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.746.595 y portador de la T.P. Nro. 68.434 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y como sustituto a la Dra. ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.445.263 y portadora de la T.P. Nro. 122.052, del C.S.J., en los términos conforme al poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR la hora de **las 10:30 A.M. del 14 de NOVIEMBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 05/Oct./2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandante ostenta la calidad de empleado público. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE HEIDER MONTOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARIA EDUCACION MUNICIPIO DE BUGA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00039**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se debe realizar un estudio respecto a la calidad de empleado público que tiene la parte demandante, ello tendiente a determinar si este Juzgador cuenta con la jurisdicción para seguir conociendo del mismo. Así las cosas, tenemos que el señor JOSE HEIDER MONTOYA RODRIGUEZ fue posesionado el 27 de julio del año 2012, al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05, es decir, que nos encontramos frente a una controversia de un empleado público.

Conforme a lo anterior, y al encontrarnos frente a una controversia de un empleado público, su conocimiento recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello atendiendo la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2007- la que entro en vigor a partir del 02 de julio de 2012, y le atribuyó a esta jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la precitada Ley, el conocimiento de los asuntos de seguridad social en determinados casos, el referido artículo es del siguiente tenor literal:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, en aras de evitar una posible nulidad, este Juzgador de instancia declarara la falta de jurisdicción para conocer este proceso, disponiendo en consecuencia dejar sin efectos jurídicos el auto No 668 del 18 de abril del año 2023 mediante el cual se admitió la demanda, y ordenándose su remisión con destino a los Juzgados Administrativos de este circuito, lo anterior con el objetivo de que en la citada entidad judicial se avoque su conocimiento y se continúe el trámite pertinente.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto No 668 del 18 de abril del año 2023, admisorio de la presente demanda.

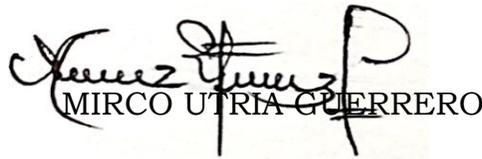
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de esta municipalidad, para que sea repartida entre los jueces del circuito de la especialidad administrativo.

CUARTO: PREVIO envío de las presentes diligencias, llévase a cabo la anotación de su salida, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado presento contestación de la demanda por fuera del término legal. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1722

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODOLFO LEÓN BERMÚDEZ CASILIMAS
DEMANDADO: POLICARPO PÉREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00045**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata en primer lugar, que, el codemandado POLICARPO PÉREZ GÓMEZ, como quiera que fue notificado en debida forma el 28 de agosto del año 2023 (ver archivo digital No 11) en consecuencia, tenía hasta el 13 de septiembre del año 2023, para allegar su contestación, sin embargo, su contestación fue presentada ante este Despacho judicial, el día 14 de septiembre del año 2023 (ver archivo digital No 12) encontrándose vencido el termino legal para ello.

Conforme a lo anterior, se le tendrá por contestada la demanda en forma extemporánea, al demandado POLICARPO PEREZ GOMEZ y se le impondrán las consecuencias procesales dispuestas en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN FORMA EXTEMPORANEA por parte del demandado. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

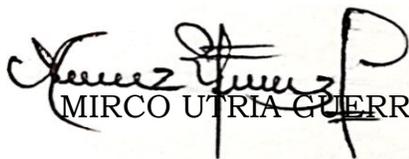
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 19 de MARZO de 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/Oct./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GINEBRA S.A no allego escrito de contestación y se encuentra vencido el termino para hacerlo. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1724

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HERMÓGENES PARUMA, QUIEN SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR SU ESPOSA LA SEÑORA LILIANA ARANZAZU.
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GINEBRA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00070**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, EMPRESA DE TRANSPORTES GINEBRA S.A fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 28 de junio del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 11) , conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la EMPRESA DE TRANSPORTES GINEBRA S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 19 de marzo de 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/Oct./**2023**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado en debida forma y dentro del plazo legal establecido. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1721

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ROSA ANGÉLICA DELGADO MEDINA
DEMANDADO: CAFIOCCIDENTE Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00180-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá al demandado que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ROSA ANGÉLICA DELGADO MEDINA contra MARÍA ISABEL ZULUAGA en calidad de Esposa supérstite y ANDREA VÁSQUEZ ZUALUAGA en calidad de hija, como herederos determinados del señor GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL (Q.E.P.D), contra los herederos indeterminados del causante y en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE DEL VALLE CAFIOCCIDENTE e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL en este asunto al doctor, EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 14.884.866 y la T.P 89.448 del C.S. de la J.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los codemandados, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/Oct./2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1720

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NORALY MARTINEZ FIGUEROA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE YOTOCO Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-000182-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente municipal demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213, de 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad codemandada, Agronomía Sindical de Trabajadores Profesionales en Servicios Administrativos, Asistenciales y de Salud - ASPROIN, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dicha codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Se advertirá a la entidad ASPROIN, codemandada, que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NORALY MARTINEZ FIGUEROA contra el Hospital Local Del Municipio De Yotoco Empresa Social Del Estado y contra Agremiación Sindical de Trabajadores Profesionales en Servicios Administrativos, Asistenciales y de Salud -ASPROIN, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Hospital Local Del Municipio De Yotoco Empresa Social Del Estado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al Hospital Local Del Municipio De Yotoco Empresa Social Del Estado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

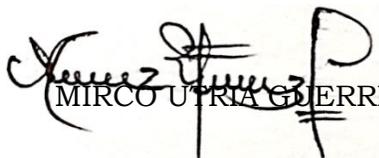
SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada Agremiación Sindical de Trabajadores Profesionales en Servicios Administrativos, Asistenciales y de Salud -ASPROIN conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la codemandada Agremiación Sindical de Trabajadores Profesionales en Servicios Administrativos, Asistenciales y de Salud -ASPROIN, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora VALENTINA OROZCO ARCE identificada con C.C. No. 1.144.176.752 de Cali y portadora de la T.P. No. 366.995 del C.S.J. para que actúe en representación de la demandante conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/Oct./2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario